

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente:
PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicación: 11001312000220110007201 (E.D 142).
Tipo: Extinción del Derecho del Dominio.
Afectados: Manuel Abajo Abajo, Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA.
Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
Motivo: Apelación de Sentencia.
Decisión: Aclara y Confirma
Aprobado: Acta No. 106
Fecha: Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor MANUEL ABAJO ABAJO, la Sala, confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo anterior en atención a que el prenombrado no logró desvirtuar los presupuestos fácticos y normativos de las causales por las que procede el presente trámite.

De otra parte, la Corporación rechazará de plano la alzada interpuesta por la abogada de los señores JOSÉ FELICIANO MALAGÓN



GUTIÉRREZ, y FLOR MARINA GUZMÁN DE MALAGÓN, ya que carecen de legitimidad para acudir al presente trámite.

2. HECHOS RELEVANTES

La primera instancia, presenta los sucesos materia del proceso, de la siguiente manera:

La presente actuación tiene su origen en la resolución No. 1450 del 14 de noviembre de 2006, por medio de la cual se asignó la presente diligencia a la Fiscalía 28 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos a fin de que estudiara la viabilidad de iniciar el trámite de extinción sobre los bienes de propiedad del señor MANUEL ABAJO ABAJO, conforme a la compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 11 de la misma unidad.

Lo anterior como resultado de las investigaciones penales que se originaron por el oficio No. 0622 del 29 de junio de 2006 suscrito por la Policía Judicial, escrito en el que se solicitó se iniciara investigación por lavado de activos y enriquecimiento ilícito a los propietarios del proyecto VILLA ADELAIDA de acuerdo a las publicaciones de prensa realizadas en diferentes diarios del país”

Adicionalmente, se precisa que en contra del señor Manuel Abajo Abajo, se profirieron dos sentencias por la Justicia Española, el 27 de mayo de 1988 por el delito de Tráfico de drogas y el 8 de mayo de 2009 por el delito de blanqueo de capitales; en esta última actuación se acreditó que percibió dineros como producto del tráfico de estupefacientes y que se valió de la sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente –IMO-, para efectuar operaciones de Lavado de Activos, usando al efecto las cuentas bancarias de esta última, giros que se presentaron entre marzo de 1998 a marzo de 1999.

Se constató que el afectado Abajo Abajo transfirió pluralidad de inmuebles y bienes a nombre de IMO, motivo por el cual la Fiscalía resolvió afectar tales haberes por estructurarse en su caso las causales



contempladas en los numerales 2° y 5° del artículo 2° de la ley 793 de 2002.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante Resolución No. 1450 de 14 de noviembre de 2006, la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos ordenó abrir investigación respecto de los bienes del señor MANUEL ABAJO ABAJO, propietario entre otros, del inmueble VILLA ADELAIDA, bajo el radicado 4356 E.D., asignándolo a la Fiscalía 28 Delegada adscrita a dicha Unidad¹, ente que el 29 de ese mismo mes y año, avocó el conocimiento de la actuación².

3.2. En proveído del 4 de diciembre de 2006, se dispuso la apertura de la fase inicial con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, además se ordenó la práctica de pruebas, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002³.

3.3. El 9 de febrero de 2007, la Fiscalía, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 793 de 2002, resolvió proferir resolución de inicio⁴ sobre los bienes del señor Manuel Abajo Abajo y la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA, y por las causales contempladas en los Nos. 2° y 6° de la Ley 793 de 2002. En la misma providencia dispuso el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de los inmuebles, del establecimiento de comercio y la sociedad ya citada.

Atendiendo lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, se ordenó *notificar* la anterior determinación, de

¹ Folio 124, Cuaderno original No. 1

² Folio 125, *ibidem*

³ Folio 126, Cuaderno original No. 1

⁴ Folio 1, Cuaderno original No. 5



manera que el enteramiento personal al apoderado de Manuel Abajo Abajo⁵ y de Inmunizadora de Maderas del Oriente se verificó el 19 de febrero de 2007, y al Representante del Ministerio Público el 22 de los mismos mes y año⁶. También ocurrió lo pertinente en relación con el banco BBVA y la Caja Agraria en liquidación, como se consignó en informe de 3 de mayo de 2007⁷. Idéntica circunstancia respecto del Representante Legal de la empresa Alianza Fiduciaria S.A.⁸

3.4. Posteriormente, se efectuó el *emplazamiento* de los sujetos procesales que aún no habían comparecido, así como de los terceros indeterminados y demás titulares de derechos principales o accesorios que pudieran tener un interés legítimo en el proceso⁹, edicto que fue publicado en el diario *La República* y difundido radialmente¹⁰.

3.5. Culminado lo anterior, se continuó con la designación de Curador *ad litem*, posesionándose el doctor Jorge Eliseo Maldonado Fonseca, el 1 de noviembre de 2007, a quien se notificó personalmente la resolución de inicio¹¹.

3.6. Contra la resolución de inicio del trámite extintivo, el apoderado de Manuel Abajo Abajo e Inmunizadora de Maderas del Oriente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pronunciándose el ente investigador delegado respecto del primero, resolviendo no reponer la decisión y conceder el mecanismo de alzada en el efecto devolutivo¹².

3.7. El 18 de noviembre de 2009, se dio apertura al período probatorio previsto en el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, y en virtud de ello se dispuso la práctica de los medios de

⁵ Folio 36 vto. Cuaderno original No. 5

⁶ *ibídem*

⁷ Folio 273, Cuaderno original No. 5

⁸ Folio 228, Cuaderno original No. 6

⁹ Folio 43, Cuaderno original No. 6

¹⁰ Folios 77 a 80, *ibídem*

¹¹ Folio 175, Cuaderno original No. 6

¹² Folio 241, Cuaderno original No. 6



conocimiento que se estimaron pertinentes, al término del cual se corrió el correspondiente traslado para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión¹³.

3.8. Seguidamente, el 7 de octubre de 2011, el ente investigador decidió *declarar la procedencia* de la acción extintiva del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes:

1	50N-418978	9	Establecimiento de comercio Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA.
2	50N-248849	10	61.818% de beneficio de la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente en el Fideicomiso Villa Viola, en relación con el inmueble identificado con la M.I. 50C-179612.
3	50N-266514	11	Remanentes M.I. No. 070-15982, o el predio en caso de liberarse la anotación No. 10
4	50N-359930		
5	50N-268871		
6	50N-99105		
7	50C-1360863		
8	Activos y participación accionaria de Inmunizadora de Maderas del Oriente, Nit: 860053330-3		

3.9. La anterior determinación fue objeto de recurso de apelación, concediendo la Fiscalía instructora el mecanismo de alzada, en ese orden la Fiscalía Primera adscrita a la Unidad Nacional Delegada ante el Tribunal de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, mediante proveído

¹³ Folio 140, Cuaderno original No. 8



de 16 de octubre de 2012, resolvió confirmar en su integridad la decisión confutada¹⁴.

3.10. Ejecutoriada la anterior determinación, las diligencias fueron remitidas al reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá¹⁵, siendo asignadas al Juzgado Segundo de esa denominación, autoridad que mediante auto del 19 de diciembre de 2012, *avocó conocimiento* y acorde con lo normado en la Ley 793 de 2002, ordenó traslado por el término de cinco (5) días, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas¹⁶.

3.11. Posteriormente las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PSAA 13-9991 de 26 de septiembre de 2013, motivo por el cual la funcionaria a cargo de dicha oficina judicial *avocó conocimiento* de la actuación el 29 de octubre de 2013¹⁷. Con todo, el 25 de noviembre del mismo año, el Juzgado al que le fue repartido el asunto inicialmente, reasumió competencia¹⁸.

El 20 de febrero de 2014, se decretaron pruebas de manera oficiosa, y se abstuvo de tener en cuenta la solicitud de elementos de convicción presentada por el apoderado del afectado por ser extemporánea¹⁹.

3.12. Superado el período probatorio, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Extinción de Dominio dispuso correr los traslados de ley para que los sujetos procesales alegaran de conclusión²⁰. Posteriormente, en virtud de los Acuerdos PSAA 13-9962, 13-9991, 10048, 10068, 10156,

¹⁴ Folio 169, Cuaderno original No. 9

¹⁵ Folio 20, Cuaderno original No. 10

¹⁶ Folio 25, *ibídem*

¹⁷ Folio 70, Cuaderno original No. 9

¹⁸ Folio 76, Cuaderno original No. 10

¹⁹ Folio 87, cuaderno original No.10

²⁰ Folio 162, *ibídem*



10195 y 10196 de 2014 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente se remitió a un Juzgado de Descongestión que asumió conocimiento el 27 de agosto de 2014²¹.

3.13. En consecuencia, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, en proveído del 16 de septiembre de 2014²², se pronunció de fondo respecto del presente asunto, resolviendo:

1. *Declarar la extinción del derecho de dominio a favor de la nación sobre los siguientes bienes inmuebles y muebles:*

1	50N-418978	9	Establecimiento de comercio Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA.
2	50N-248849	10	61.818% de beneficio de la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente en el Fideicomiso Villa Viola, en relación con el inmueble identificado con la M.I. 50C-179612.
3	50N-266514	11	Remanentes que llegaren a quedar en proceso adelantado por la DIAN sobre el inmueble M.I. No. 070-15982, o el predio en caso de liberarse la anotación No. 10
4	50N-359930		
5	50N-268871		
6	50N-99105		
7	50C-1360863		
8	Activos y participación accionaria de Inmunizadora		

²¹ Folio 190, cuaderno original No. 10

²² Folio 198, Cuaderno original No. 10



	de Maderas del Oriente, Nit: 860053330-3	
--	--	--

3.14. La anterior determinación fue objeto de impugnación por el apoderado del afectado²³, y por la representante de los señores José Feliciano Malagón Gutiérrez y Flor Marina Guzmán de Malagón, dentro del término de ejecutoria correspondiente, en virtud de lo cual, una vez surtido el trámite de reparto, las diligencias arribaron a esta Magistratura el 27 de enero de 2015²⁴.

3.15. Posteriormente, el 13 de febrero de 2015²⁵, el Magistrado Ponente se pronunció en relación con la admisión de los recursos de apelación formulados por los apoderados de los afectados y terceros.

3.16. En firme el anterior proveído, en decisión de 24 de febrero de 2015²⁶, se ordenó correr el traslado de que trataba el inciso 1° del artículo 360, en concordancia con el canon 359 del Código de Procedimiento Civil, así, entre el 4 y hasta 10 de marzo de 2015, permaneció la actuación a disposición de los recurrentes para que procedieran a sustentar sus disidencias²⁷, mientras que el término para los no apelantes, operó desde el 11 y hasta el 17 de marzo de 2015²⁸.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. El Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2014, resolvió, entre otras determinaciones, extinguir los bienes afectados cuya titularidad ostenta el hoy recurrente.

²³ Folio 242, *ibídem*

²⁴ Folio 6, Cuaderno Segunda Instancia Tribunal

²⁵ Folio 7, *ibídem*

²⁶ Folio 32, *ibídem*

²⁷ Folio 34, *ibídem*

²⁸ Folio 68, *ibídem*



4.2. Luego de referenciar el marco fáctico y el procesal, como también los fundamentos de las resoluciones proferidas tanto en primera, como en segunda instancia en la Fiscalía de Extinción del Derecho de Dominio y las oposiciones presentadas en el decurso del trámite, se ocupó de revisar la estructuración de las causales por las que se procede en el presente trámite, esto es, 2ª y 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, a partir de los hechos que dieron origen al mismo.

4.3. Seguidamente, abordó el *a quo* el estudio de las pruebas documentales consistentes en sentencias proferidas por autoridades extranjeras en contra del señor MANUEL ABAJO ABAJO, concluyendo al respecto que resultó evidente su participación en una organización internacional dedicada al lavado de activos, utilizando para ello cuentas bancarias a nombre de afectados o personas jurídicas, como Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA., con el fin de realizar transferencias al exterior con fondos provenientes de la venta de sustancias estupefacientes, actividad que, se dice en el fallo, fue desplegada desde 1987.

4.4. Que el señor Abajo Abajo tenía experiencia en el mundo empresarial, en legislación (por su profesión de abogado) y en comercio, motivo por el cual conformó sociedades cumpliendo al efecto los requisitos precisados, con el propósito de dar apariencia de legalidad a los dineros producto del Narcotráfico, siendo reflejo de ello la empresa Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA., *“sociedad con la que pudo maniobrar hábilmente sus cuentas contables y por ende, movimientos financieros, con el fin de ocultar, mezclar y disfrazar los dineros provenientes de labores ilícitas”*, misma a la que el prenombrado transfirió pluralidad de bienes, ubicados en Guasca (6), Bogotá (2), Tunja (3).



4.5. En relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1749612, ubicado en la carrera 7 No. 70-40 de Bogotá, señaló el Juez de primera instancia que está bajo la figura de fideicomiso mercantil, constituyendo un patrimonio autónomo, que implica la transferencia del dominio a favor de la fiducia, *“por lo tanto el activo no desaparece sino se sustituye por un derecho fiduciario o se reemplaza en su patrimonio por el producto económico derivado del cumplimiento del negocio”*. De lo que concluyó que únicamente decidiría respecto del porcentaje de los derechos que posee la sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA.

4.6. Respecto de los bienes que fueron adquiridos por Manuel Abajo Abajo antes de 1987 se dice en la sentencia que tales predios fueron transferidos en su totalidad en la década de los 90 a la sociedad INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE LTDA., adecuándose esta situación a la descrita en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por la 1453 de 2011.

4.7. Todo así resolvió la extinción del derecho de dominio de la totalidad de bienes de propiedad del señor Manuel Abajo Abajo, afectados al interior del presente trámite, como también de la sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA., junto con los inmuebles y participaciones inscritos a nombre de esta persona jurídica.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. Del apoderado de MANUEL ABAJO ABAJO

Solicita al Tribunal que revoque la sentencia proferida por el Juzgado, declare que en este caso no procede la extinción del derecho de dominio y ordene la devolución de todos los bienes de su representado, levantando las medidas cautelares decretadas.



Al respecto, sostiene que en el expediente obran decisiones judiciales proferidas en España en contra del señor Abajo Abajo, en las que no se sugiere que los bienes objeto de extinción de dominio tengan procedencia ilícita, como tampoco que se dedicaba al tráfico de drogas “*en gran escala*”, para ello se remite a los hechos por los que aquél fue condenado en 1987.

Dice que no se practicaron pruebas periciales que permitieran determinar los movimientos financieros entre los años 70s, 80s y 90s, y si el señor Abajo Abajo giró grandes sumas desde España hacia Colombia, su origen, como también destino final, lo que hubiera permitido conocer su situación financiera; en fin, que debía determinarse este aspecto, dado que las sentencias solo muestran que cometió un delito.

Que se aportaron testimonios de Jorge Perico Cárdenas, Myriam Carvajal Basto y Carlos Gilberto Sierra Peña, que permiten conocer la manera como adquirió los bienes objeto de extinción de dominio; además que no se tuvo en cuenta que por la avanzada edad del afectado no le era fácil ejercer su defensa, con el agravante que los hechos datan de hace 40 años “*le es muy difícil obtener la documentación necesaria para enfrentar la defensa material, súmese a ello que su lugar de residencia permanente es España, lo que dificulta aún más enfrentar (...) pues ni si quiera tiene la posibilidad de mantenerse en contacto periódico con sus abogados*”.

Afirma que los declarantes coinciden en que el señor Manuel Abajo se dedicaba a diferentes negocios, esto es, la compraventa de joyas, vehículos y ganados, la administración del restaurante de su propiedad conocido como El Gran Batel, como también la administración de la finca en Guasca y la Inmunizadora de Maderas del Oriente, actividades estas de las que provienen los recursos con que adquirió sus bienes “*insistiendo*



que el solo hecho de que se le hubiera capturado llevando consigo dos kilos de cocaína varios años después de adquiridos los bienes, no es prueba contundente y concluyente que reafirme el origen ilícito de los dineros con que adquirió sus propiedades”.

Explicó la tradición del inmueble conocido como “Villa Adelaida”, para desvirtuar la tesis que se adoptó en este proceso, consistente en que fue adquirido por Manuel Abajo entre 1991 y 1994, para *forzar* el argumento que fue comprado con dineros de origen espurio y relacionar la sentencia condenatoria de 1987 con el citado inmueble.

En lo que tiene que ver con los bienes ubicados en el municipio de Guasca, dice que fueron obtenidos entre 1979, 1980 y 1981, y en los años 90’s transfirió el derecho de dominio a la Inmunizadora de Maderas del Oriente que también era de propiedad de su agenciado, actos estos en los que no se pagó dinero alguno. Agrega que los bienes fueron adquiridos a bajos costos, de manera que para la época podía acceder lícitamente a los recursos necesarios para cancelar su valor.

De otra parte, sostiene que Inmunizadora de Maderas del Oriente cumplía su objeto social, y los fundos que hacían parte de ese establecimiento comercial, estaban destinados a la actividad comercial, no fue una empresa de papel, dado que los empleados de la misma a través de derecho de petición indicaron que cumplía con labores propias de su giro, punto que no fue profundizado en la investigación, concluyendo que no se estructura la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

En relación con la tesis de mezcla de dineros lícitos con ilícitos, numeral 6º del artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, dice que se sustentó en la condena en contra de Manuel Abajo del 8 de mayo de 2009 por el delito de blanqueo de capitales, proferida por una sección de la Sala



Penal de la Audiencia Nacional del Reino de España, pero que esta decisión no constituye prueba que sustente la causal, pues los hechos de que trata la misma no se sustentan en pruebas, pues en aquélla no se hizo alusión al respecto, y sostiene que más que la susodicha sentencia lo que debió allegarse al expediente eran los elementos de convicción demostrativos que los dineros que giró su representado procedían de actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

Agrega que no se entiende cómo en la sentencia de primera instancia se concluye que la firma Inmunizadora de Maderas del Oriente fue utilizada para mezcla, si no se contó con estudio contable de la empresa para determinar esa realidad y tampoco se allegaron extractos bancarios en los cuales se refleje que efectivamente en las cuentas se hicieron los manejos irregulares.

Finalmente, sostiene que si se aceptara que el acto de girar US\$ 715.000.000 dólares tenía como finalidad generar confusión mezclando dineros de origen ilícito con bienes lícitos, para entorpecer el proceso de extinción de dominio, la inicial cifra es concreta y específica y por lo tanto *“fácilmente escindible de toda la maza (sic) patrimonial de la empresa INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE, lo que descarta la causal”*, porque no existen –continúa– actos de ocultamiento o mezcla que le hubieren impedido a la justicia discriminarlo, y por lo tanto la extinción sería respecto de los US\$ 715.000.000 y no frente a los demás bienes vinculados a la extinción de dominio.

5.2. De la apoderada de JOSÉ FELICIANO MALAGÓN GUTIÉRREZ y FLOR MARINA GUZMÁN DE MALAGÓN.

Sostiene que su recurso tiene como propósito que previo al decreto de extinción de dominio, se resolviera el incidente que presentó, y se practicaran pruebas para garantizar los derechos de defensa de los



terceros de buena fe, respectos de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-418978, 50N-248849, 50N-266514, 50N-359930, 50N-268871 y 50N-99105.

Afirma que sus representados son poseedores de tales fundos, no han tenido vínculos con el señor Manuel Abajo Abajo, dado que ingresaron a los predios por abandono de los mismos, y con su patrimonio han realizado construcción de vivienda, cercas y explotación.

Solicita que se revoque la sentencia en lo que tiene que ver con la extinción de dominio de los inmuebles ya citados, y en su lugar “se resuelva el incidente presentado, para respetar los derechos de los terceros adquirentes de buena fe”.

6. CONSIDERACIONES

6.1. De la competencia

Esta Sala de Decisión de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es competente para absolver los recursos de apelación en este asunto con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política, 13 de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 201.

Adicionalmente, en este mismo contexto, debe destacarse que a esta Colegiatura, se le asignó especialmente tal atribución en los Acuerdos PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335, 7336 de 2010, 7718 de 2011, 9165 de 2012 y 10919 de 2018, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.2. Problemas jurídicos



i) Inicialmente, corresponde a la Sala establecer si la apoderada de los señores JOSÉ FELICIANO MALAGÓN GUTIÉRREZ y FLOR MARINA GUZMÁN DE MALAGÓN tendría interés para recurrir la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, en caso negativo lo procedente sería rechazar de plano la impugnación por ella formulada.

ii) De otra parte, en atención a la censura expuesta por el abogado del señor Manuel Abajo Abajo, la Sala establecerá si de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario resultó acertada la decisión del Juez de primera instancia, en el sentido de extinguir el derecho de dominio de los bienes de propiedad del afectado, o si por el contrario, como lo sostiene el citado impugnante, hay lugar a la revocatoria de la misma.

6.3. Caso concreto

6.3.1. Del recurso de apelación formulado por el apoderado de JOSÉ FELICIANO MALAGÓN GUTIÉRREZ y FLOR MARINA GUZMÁN DE MALAGÓN.

Inicialmente es preciso señalar que la legitimación para actuar, entendida como el interés para obrar, es una facultad que ha sido estudiada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁹ de la siguiente manera:

“1. La legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos –ha dicho la Sala- de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la

²⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, radicación No. 11001-31-03-027-2005-00668-01 de 18 de noviembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado”.
[Destaca la Sala]

(...)

Así lo ha decantado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que la ausencia de legitimación “no constituye impedimento para resolver de fondo la Litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama el derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que se ponga punto final al debate”.

En otro pronunciamiento³⁰ dijo la Alta Corporación:

*“si bien el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, **no se trata de un derecho absoluto, puesto que tiene como cortapisa el que se tenga un interés legítimo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado.***

En caso contrario, se asumen las consecuencias adversas de la perturbación que un proceder arbitrario o sin fundamento les genere a los que injustificadamente sean convocados a los estrados (...) La relevancia de tal comportamiento, lejos de constituir un desfase procesal susceptible de ser regularizado, conlleva la imposibilidad de finiquitar plenamente la contienda, pues, su connotación sustancial obliga a la denegación de los pedimentos, sin que haya lugar a estudiar el fondo de los puntos en discusión.”

El asunto no es meramente formal, antes bien es de carácter sustancial, como quiera que tal “*legitimatío ad processum*”, implica la identificación de la capacidad jurídica procesal, y se trata de un verdadero presupuesto adjetivo para actuar, tanto así que la doctrina ha sostenido que la falta de aquélla “*constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio*”³¹.

Temática que es del todo pertinente en tratándose de la acción de extinción del derecho de dominio, en los que claramente se identifica quienes pueden ser considerados como sujetos procesales, ya que de

³⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, radicación No. 11001-31-03-039-2010-00490-01 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³¹ DEVIS ECHANDÍA Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, Decimocuarta edición. 1996. Editorial ABC.



conformidad con la normatividad bajo cuya égida se adelantó el presente trámite, esto es, la Ley 793 de 2002, se tendrán como afectados aquéllos que tengan un derecho real principal o accesorio frente al bien comprometido.

Descendiendo al caso concreto, verificado se tiene que el 19 de junio de 2014, la apoderada de los prenombrados, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia postulación encaminada a obtener el desembargo o levantamiento de la medida cautelar respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-418978, 50N-248849, 50N-266514, 50N-359930, 50N-268871 y 50N-99105³².

Lo anterior aduciendo que sus representados son poseedores frente a los susodichos bienes desde finales de los 80, predios que destinaron a la explotación agrícola y ganadera, donde además construyeron su vivienda. Además se dice en el incidente que no estaban inmersos en actividades al margen de la ley, y no conocen al señor Manuel Abajo Abajo.

Al respecto, en la actuación obra auto de 7 de julio de 2014³³, en el que se reconoció personería a la abogada y se anticipó que el Juez se pronunciaría respecto de la apertura de incidente al momento de proferir la sentencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 17 de la Ley 793 de 2002.

Ahora, la inconformidad radica en que en el fallo de primera instancia ninguna manifestación se realizó en torno a la solicitud de desembargo, de manera que el recurso contra esa determinación consiste en que *“antes de decretar la extinción de dominio, se resolviera el incidente*

³² Cuaderno anexo original No. 1, petición José Malagón y Flor Marina Guzmán

³³ Folio 118, cuaderno original No. 10



presentado por la suscrita, se practicaran las pruebas, se garantizaran los derechos de defensa de los terceros de buena fe, toda vez que dentro del fallo por ningún lado se vislumbra el incidente presentado por la suscrita el 10 de junio de esta anualidad a favor de mis mandantes (...)”.

Podría afirmarse que la situación descrita configuraría una eventual nulidad por violación al derecho al debido proceso, en su especie de contradicción, como también el de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, existe una circunstancia objetiva debidamente acreditada que impide que los señores JOSÉ FELICIANO MALAGÓN GUTIÉRREZ y FLOR MARINA GUZMÁN DE MALAGÓN, puedan ser tenidos como afectados al interior del presente trámite, por manera que la no resolución de su postulación por parte de la primera instancia, en manera alguna implica la invalidación de lo actuado, pues lo cierto en este caso es que carecen de interés para acudir al proceso.

En efecto, alega la apoderada de los prenombrados que estos ejercen desde hace mucho tiempo la posesión de los predios, circunstancia que considera es argumento suficiente para que se disponga la no extinción del derecho de dominio y el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

Con todo, en el recuento fáctico que presentara como sustento de su pretensión, señaló:

*“23. El señor JOSÉ FELICIANO MALAGON GUTIERREZ contrato los servicios de un abogado para iniciar la **ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, hecho este que fue posterior a la diligencia de secuestro (...)*

24. De esta demanda de pertenencia, conoció el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, proceso 2007-299.

*25. **El juzgado profirió sentencia absolutoria** (sic) el 14 de octubre del 2010 basándose en el hecho de la diligencia de incautación realizada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES donde colocaron a mi*



mandante como cuidandero de los predios que conforman la Finca, el Golpe de agua No. 1, El Alisal, San Isidro, La Chala, y La Chala Abajo. Desconociendo la calidad de poseedor.

*26. La parte actora presentó recurso de apelación y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil, **mediante providencia del 12 de abril de 2011, decidió confirmar la providencia del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.***” (Destacado por la Sala).

Lo anterior demuestra que la jurisdicción civil se pronunció respecto de la calidad que pretende oponer la profesional del derecho, negando que aquéllos sean poseedores y por ende titulares de derechos reales. Además, de conformidad con la normatividad bajo la cual se adelantó el presente trámite se especificó que la acción de extinción de dominio procederá sobre cualquier **derecho real, principal o accesorio** (Art. 4 Ley 793 de 2002)³⁴, premisa normativa que impide que estas personas puedan ser catalogadas como afectadas en el proceso que ocupa la atención de la Sala.

Todo así, la Sala rechazará de plano el recurso de apelación formulado por la apoderada de los señores JOSÉ FELICIANO MALAGÓN GUTIÉRREZ y FLOR MARINA GUZMÁN DE MALAGÓN, por carecer de legitimación para actuar al interior de este trámite.

6.3.2. Del recurso de apelación formulado por el apoderado de Manuel Abajo Abajo.

Los argumentos expuestos por el recurrente con el propósito de obtener la revocatoria del fallo de primera instancia, se concretan a los siguientes: **i)** Que los bienes afectados al interior del trámite extintivo son de origen lícito, y que el Estado no cumplió la carga de probar la génesis

³⁴ Configuración normativa que varió con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. En el No. 1 del artículo 30, se establece que son afectados las personas naturales o jurídicas que aleguen tener un derecho **patrimonial**, respecto de los bienes objeto de la acción de extinción del derecho de dominio.



espuria, **ii)** Que las sentencias proferidas en el exterior en contra de Manuel Abajo Abajo, no son suficientes para adoptar la decisión de pérdida del derecho de propiedad respecto de sus bienes, **iii)** No se valoraron los testimonios y demás pruebas que dan cuenta del ejercicio de actividades acordes con el ordenamiento legal por parte del afectado, **iv)** La causal de mezcla contenida en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 no se configuró.

Planteado en estos términos el debate y con el propósito de identificar si en el caso del afectado Manuel Abajo Abajo se configuran los presupuestos fácticos de las causales por las que se procede³⁵, es necesario individualizar los bienes de su propiedad vinculados al trámite, fechas de adquisición y precios de los mismos, para de esta manera descender al estudio de la actividad comercial que le permitiera acceder a aquéllos, acompasado dicho análisis con las pruebas que obran en el plenario.

No.	Clase de bien	Identificación	Tradición
1.	Lote de terreno, "El Alisal", vereda San José en Guasca (Cundinamarca)	M.I. 50N-418978 ³⁶	<p>Anotación No. 02: Escritura pública No. 3332 del 2 de octubre de 1980, Notaría 18 de Bogotá, compraventa DE: Segundo Correales Becerra A: Manuel Abajo Abajo, valor acto: \$1.000.000.</p> <p>Anotación No. 7: Escritura pública No. 2189 de 9 de julio de 1997, Notaría 34 de Bogotá, compraventa DE: Abajo Abajo Manuel A: Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda, valor acto: \$41.754.000.</p>

³⁵ (...) 2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles. (Sic)

³⁶ Folio 79, Cuaderno original No. 2



2.	Predio rural "San José" en Vereda San Isidro en Guasca (Cundinamarca)	M.I. 50N-248849 ³⁷	<p>Anotación No. 5: Escritura pública No. 3332 de 2 de octubre de 1980, Notaría 18 de Bogotá, compraventa DE: Segundo Corrales Becerra A: Manuel Abajo, valor acto \$1.000.000.</p> <p>Anotación No. 8: Escritura pública No. 2189 de 9 de julio de 1997, compraventa DE: Manuel Abajo Abajo, A: Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., valor del acto: \$41.754.000.</p>
3.	Predio rural "Golpe de agua" en Vereda San Isidro del municipio de Guasca (Cundinamarca)	M.I. No. 50N-266514 ³⁸	<p>Anotación No. 12: Escritura Pública No. 3332 de 2 de octubre de 1980, falsa tradición venta DE: Segundo Corrales Becerra, A: Manuel Abajo Abajo, valor acto: \$1.000.000.</p> <p>Anotación No. 16: Escritura Pública No. 2189 de 9 de julio de 1997, falsa tradición compraventa DE: Manuel Abajo Abajo, A: Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., valor acto: \$41.754.000.</p>
4.	Predio rural "San Isidro"	M.I. No. 50N-359930 ³⁹	<p>Anotación No. 4: Escritura Pública No. 3663 del 21 de septiembre de 1982, venta DE: Iglesia Parroquial de Guasca Diócesis de Zipaquirá, A: Manuel Abajo Abajo, valor acto: \$300.000</p> <p>Anotación No. 5: Escritura Pública No. 2188 de 9 de julio de 1997, compraventa DE: Manuel Abajo Abajo, A: Lilia Andrea Daza, valor acto: \$4.848.000.</p> <p>Anotación No. 6: Escritura No. 965 del 30 de noviembre de 1998, compraventa DE: Daza Lilia Andrea, A: Inmunizadora de Maderas del</p>

³⁷ Folio 81, ibídem³⁸ Folio 086, cuaderno original No. 2³⁹ Folio 83, cuaderno original No. 2



			Oriente Limitada, valor acto: \$5.700.000.
5.	Predio rural "La Chala", ubicado en Bogotá.	M.I. No. 50N-268871 ⁴⁰	<p>Anotación No. 13: Escritura No. 4296 del 29 de julio de 1992, Notaría 18 de Bogotá, compraventa DE: Inversiones Astorga Ltda., en liquidación, A: Manuel Abajo Abajo, valor del acto: \$20.000.000.</p> <p>Anotación No. 14: Escritura No. 2187 de 9 de julio de 1997, de la Notaría 34 de Bogotá, compraventa DE: Manuel Abajo Abajo A: Lilia Andrea Daza, valor del acto: \$47.984.000</p> <p>Anotación No. 15: Escritura No. 966 del 30 de noviembre de 1998, Notaría 64 de Bogotá, compraventa DE: Lilia Andrea Daza, A: Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., valor del acto \$56.000.000.</p>
6.	Predio rural "La Chala Abajo", ubicado en Bogotá.	M.I. No. 50N-99105 ⁴¹	<p>Anotación No. 8: Escritura No. 4296 del 29 de julio de 1992 de la Notaría 18 de Bogotá, compraventa DE: Inversiones Astorga Ltda., en liquidación, A: Manuel Abajo Abajo, valor del acto: \$ 20.000.000.</p> <p>Anotación No. 9: Escritura No. 2187 de 9 de julio de 1997, compraventa DE: Manuel Abajo Abajo, A: Lilia Andrea Daza, valor del acto \$47.984.000.</p> <p>Anotación No. 10: Escritura 966 del 30 de noviembre de 1998, compraventa DE: Lilia Andrea Daza, A: Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., valor del acto: \$56.000.000.</p>
7.	Predio Urbano, calle 70	M.I. No. 50C-1360863 ⁴²	Anotación No. 5: Escritura

⁴⁰ Folio 84, ibídem⁴¹ Folio 89, ibídem⁴² Folio 70, cuaderno original No. 2



	A No. 5-99, en Bogotá.		<p>5292 del 31 de octubre de 1995, de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa DE: Tito Enrique Ferroni Venturoli, A: Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., valor del acto: \$ 240.000.000.</p> <p>Anotación No. 6: Escritura No. 5292 de 31 de octubre de 1995 de Notaría 23 de Bogotá, Tradición a título de fiducia Mercantil, DE: Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., A: Fiduciaria Cáceres y Ferro.</p> <p>Anotación No. 7: Escritura No. 7303 de 22 de junio de 2004, de la Notaría 29 de Bogotá, cancelación constitución fiducia mercantil DE: Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A., A: Inmunizadora de Maderas del Oriente.</p> <p>Anotación No. 8: Escritura No. 7303 de 22 de junio de 2004, de la Notaría 29 de Bogotá, restitución en fiducia mercantil, DE: Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. A: Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda.</p>
8.	Fideicomiso	<p>El 61.818% que como beneficiaria tiene la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., en el Fideicomiso Villa Viola. Inmueble transferido: MI. No. 50C-1749612, carrera 7 No. 70-40 de Bogotá.</p>	<p>Anotación No. 10: Adjudicación en sucesión DE: CAMACHO DE GROAT ALFREDO A: INVERSIONES ASTORGA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Sentencia SN del 22-03-1990 Juzgado 13 C. Cto. de Bogotá.</p> <p>Anotación No. 11: Compraventa DE: INVERSIONES ASTORGA LTDA A: INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE LIMITADA, Escritura pública No. 3299 de 28-10-1991. Notaria 34 de Bogotá. Valor acto \$50.000.000,</p> <p>Anotación No. 12: Transferencia a título de Fiducia Mercantil DE:</p>



			<p>INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE LIMITADA A: FIDUCIARIA SKANDIA S.A FIDUSKANDIA S.A E.P. 3181 de 30-07-1992. Notaria 15 de Bogotá. Valor acto \$5.000.000.</p> <p>Anotación No. 14: Fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable de INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE LIMITADA a SOCIEDAD FIDUCIARIA CÁCERES FERRERO S.A, E.P. 1718 de 27-04-1993. Notaria 35 de Bogotá.</p> <p>Anotación No. 23: Terminación del contrato de Fiducia mercantil inmobiliaria irrevocable. Liquidación Forzosa Administrativa de FIDUCIARIA CÁCERES Y FERRO S.A EN LIQUIDACIÓN a ALIANZA FIDUCIARIA S.A PARA EL FIDEICOMISO VILLA VIOLA E.P. 6098 del 27-11-2000 Notaria 6 de Bogotá.</p> <p>Anotación No. 24: 21-07-2006 Embargo por Jurisdicción coactiva de Dirección Distrital de Impuestos a ALIANZA FIDUCIARIA D.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO.</p> <p>Anotación No. 25: El 25-10-2006, se cancela anotación No. 24.</p>
9.	Oficina 1003, en la carrera 10 No. 21-15, Edificio Camol, de la ciudad de Tunja, y/o remanentes que llegaren a quedar en el	MI. No. 070-15982	Anotación No. 7: Escritura 2898 del 29 de septiembre de 1994, de la Notaría 2ª de Tunja, compraventa DE: Judith Castañeda de Gámez y Carlos Alirio Gámez Umbacia,



	<i>proceso adelantado por la DIAN Tunja.</i>		A: Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda., valor del acto: \$8.000.000. Anotación No. 10: Resolución No. 900001 de 1 de febrero de 2005, medida cautelar, embargo por impuestos nacionales, DE: Dirección de impuestos y Adunas Nacionales DIAN, S: Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda.
10.	<i>Activos y participación accionaria de la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente, carrera 10 No. 21-15, oficina 1003, en Tunja (Boyacá).</i>	<i>Nit: 860053330-3, constitución 29 de diciembre de 1979.</i>	
11.	<i>Establecimiento de comercio, ubicado en el km.154 vía Paipa y Edf. Camol Of. 804, Tunja.</i>	<i>Inmunizadora de Maderas del Oriente Ltda.,</i>	

Los citados bienes resultaron inmersos en este trámite, como consecuencia de la orden de compulsar copias que en su oportunidad emitió la Fiscalía 11 de la Unidad de Lavado de Activos⁴³ ante la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, investigación a la que inicialmente fueron allegados pluralidad de recortes de prensa en los que se señalaba la presunta comisión de actividades ilícitas por parte del señor Manuel Abajo Abajo⁴⁴, socio del proyecto “Villa Adelaida”, como también la denuncia al efecto, formulada por la Presidenta de la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá⁴⁵.

Con fundamento en lo previamente señalado, y en virtud de carta rogatoria⁴⁶, al expediente se allegó la sentencia No. 236/88, de 27 de mayo de 1988, proferida por la Audiencia Provincial de Valladolid, en

⁴³ Folio 1, Cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folios 4 a 17, Cuaderno original No 1

⁴⁵ Folio 22, *ibidem*

⁴⁶ Folio 281, Cuaderno original No. 5



contra de Manuel Abajo por el delito de tráfico de drogas, ya que fue sorprendido el 3 de marzo de 1987, con más de dos kilos de cocaína. A manera de hechos probados se consignaron en aludido fallo los siguientes:

“Durante algún tiempo, el acusado MANUEL ABAJÓ ABAJÓ estuvo sometido a observación y vigilancia policial, debido a las informaciones de la Brigada Central de Estupefacientes sobre su posible dedicación al tráfico de cocaína en gran escala procedente de Colombia, donde aquél había residido durante varios años, después de haberlo hecho en Venezuela, y a cuyo primer país hacía sin embargo frecuentes viajes, desde que regresó a España a finales del año 1983.

En el transcurso de la investigación policial indicada se comprobó, asimismo, que el acusado había adquirido poco después a su llegada a España, un chalet de gran lujo, en la calle Alta No. 11-13, sito en la carretera de Burgos, a la altura del circuito automovilístico de Jarama, Urbanización Santo Domingo, en cantidad superior a los cien millones de pesetas, y a principios del año 1985 una finca denominada “Las Cuerdas” y que él pasó a llamarla “HARAS LAS AGUILAS”, sita (sic) en el término Toledano de Ventas de San Julián, mediante pago de una cantidad aproximada de doscientos millones, a cuya finca destinó la mayoría de un total de cien caballos, yeguas, potros y potrancas, importados de Colombia en tres ocasiones, haciéndolo de otros ejemplares a La yeguada “Las Águilas”, que tenía a la vez en el Hipódromo de La Zarzuela, sin que la explotación agrícola ganadera de dicha finca y de la indicada yeguada le reportaran beneficios suficientes para su mantenimiento, así como para hacer frente a los créditos que Manuel Abajo tenía concedidos por La Caja de Ahorros de Madrid —100 Millones—, Banco Zaragozano —28 millones— y Banco de Comercio —15 millones de pesetas.

Por todo ello y por averiguaciones posteriores, la Policía llegó al convencimiento de que en alguna de las importaciones referidas y en concreto en la segunda, realizada en el mes de enero de 1986, se había aprovechado la ocasión para introducir cocaína en unas pequeñas barras transversales, que reforzaban las planchas o paneles laterales de las jaulas donde habían sido transportados los caballos desde Colombia a España, pero sin que tal sospecha pudiera ser comprobada, al haber sido desprendidas tales barras transversales de las indicadas planchas de paneles, se verificó por la Policía a la vista de las setenta y dos depositadas en la finca del acusado, sin haberse podido determinar, sin embargo, por quién, cuando y donde (sic) se hicieron desaparecer. En la tercera importación de caballos llevada a cabo el día 26 de noviembre de 1986, se realizó una especial investigación sobre igual particular, por parte de los servicios de Aduana colombiano y español, sin resultado positivo.

No obstante lo anterior y ante el convencimiento por la Policía Española de que el acusado se dedicaba al tráfico de estupefacientes, continuó la observación de sus



movimientos comprobando su contacto o entrevistas con otros súbditos colombianos en el hotel Wellington y algún bar de Madrid, e igualmente que el día 2 de marzo de 1987, se desplazó desde esta capital a la localidad de Tabuyos del Monte (León), pernoctando en la casa de sus padres. Al día siguiente cuando regresaba a Madrid, fue detenido por la Policía en la localidad de Medina del campo, cuando viajaba en el vehículo Peugeot 505, matrícula M-0508-EJ, que le había sido prestado provisionalmente por su propietario Motor Mecha, S.A. , mientras le reparaban el de su propiedad, siendo halladas en la parte delantera del mismo, junto a los asientos del conductor y acompañante, y entre un paquete de chorizo y una caja de patatas, cuatro bolsas de plástico, conteniendo dos de ellas treinta envoltorios en forma de barras cúbicas alargadas de distintas longitudes, pero todas ellas de la misma sección — de lado —unos dos centímetros y medio—, y con el contenido de una sustancia blanca pulverulenta, que también contenían las otras dos bolsas y que analizada en su totalidad resultó ser clorhidrato de cocaína, con una riqueza base del 72,4% al 78%, que dio un peso de 2.357,1 gramos y que el acusado poseía para su posterior tráfico.

La droga intervenida fue destruida en su mayoría, conforme a la normativa legal vigente, el día 12 de marzo de 1987, en el Hospital Clínico Universitario, quedando como muestras y a los efectos judiciales necesarios los gramos reseñados en diligencia unida al folio ciento cuarenta y cuatro de la causa.

El automóvil matrícula M-0508-EJ, fue entregado provisionalmente a la sociedad propietaria, a resultas también de la presente causa.”

A través del mismo mecanismo de carta rogatoria el investigador obtuvo copia del escrito de acusación presentado en contra del señor Manuel Abajo Abajo y otros en el procedimiento abreviado No. 286/98, que se adelantó ante el Juzgado Central de Instrucción No. 3 de Madrid, España⁴⁷.

En el pliego de cargos formulados por el Fiscal de la Causa se especificaron los hechos constitutivos del delito de blanqueo de capitales, ejecutados por el señor Abajo Abajo y otros; de esta manera se destacó la existencia de un grupo de ciudadanos españoles y colombianos, que desde al menos 1996, utilizaron cuentas bancarias tituladas por ellos o por personas jurídicas con las que tenían vínculos, para ordenar transferencias al exterior con fondos provenientes de la venta de sustancia estupefaciente, además que:

⁴⁷ Folio 148, Cuaderno original No. 4



“Para llevar a cabo tal actividad la organización desplazaba a España a distintas personas con la finalidad de recoger el producto de las ventas de drogas realizadas que posteriormente entregaban a los españoles, quienes tras realizar los oportunos ingresos de efectivo en sus cuentas o en otras relacionadas con ellos, ordenaban las transferencias al extranjero (normalmente Florida – EEUU), desde donde, a través de otras cuentas puente o mediante mecanismos de compensación, el dinero llegaba a sus verdaderos destinatarios, esto es, los suministradores de la droga y receptores de las ganancias procedentes de su comercialización”

Se dijo además que el señor Abajo Abajo se destacaba como una de las personas cuya labor era la integración del efectivo al sistema financiero para su posterior transferencia al extranjero, valiéndose de la colaboración de otras personas para la ejecución de las transacciones financieras con pleno conocimiento de que el dinero procedía de tráfico ilegal de drogas.

Inclusive, que el prenombrado gozaba de gran arraigo en Colombia, donde ha vivido durante largos periodos y donde tiene empresas y negocios, además que guarda relación con las sociedades INVERSIONES MABA S.A, INVERSIONES NUEVO MUNDO S.A., EXPLOTACIONES HÍPICAS INTERNACIONALES S.A., e **INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE (IMO)** *“ésta última en Colombia, cuyas cuentas le sirvieron para realizar por sí mismo movimientos de ingreso y envío de dinero al exterior (...)”*.

Adicionalmente, se efectuó una relación de pluralidad de operaciones en moneda extranjera, especialmente transferencias a la cuenta de IMO, durante finales de los 90. Se destacó que Manuel Abajo fue detenido en España en 1987 por tráfico de drogas, por el hallazgo en su vehículo de dos kilos y medio de cocaína, y que fue objeto de investigación en otra causa *“donde se puso de manifiesto la relación de Manuel Abajo con Carlos – José BUENAVENTURA HERNÁNDEZ y Leonardo SÁNCHEZ LERIN condenados por sentencia de 53/2001 de 23 de noviembre (...)”*.



Con fundamento en tales cargos, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante sentencia de 8 de mayo de 2009⁴⁸, resolvió condenar al acusado a la pena de un año y seis meses de prisión, y multa de 10.000.000 euros por el delito de blanqueo de capitales cometido por una organización.

En el acápite de hechos probados se afirmó que:

“Los acusados admitieron los hechos que se les imputaban y sus abogados consideraron que no era necesaria la continuación del juicio. Por ello el relato anterior se remite al ofrecido en el escrito de conclusiones del Fiscal, al que se adhirieron las defensas, que arriba se recoge, en los términos de los artículos 655, 688 párrafo segundo y 694 LECrim.

Solicitaron que se dictara sentencia de conformidad en el ámbito de la responsabilidad penal y civil.”

Por manera que las citadas providencias expedidas por autoridades extranjeras, permiten a la Sala colegir válidamente que el afectado Manuel Abajo Abajo, por lo menos desde el mes de marzo de 1987 y hasta la fecha a la que se alude en la segunda sentencia, en la que se acreditó su pertenencia a una organización ilegal, esto es finales de los 90, percibió dineros producto de actividades ilícitas, e inclusive se valió de la sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente IMO, para efectuar operaciones de Lavado de Activos, usando al efecto las cuentas bancarias de esta última.

Uno de los reproches del apoderado del afectado consiste que en las sentencias penales proferidas por autoridades Españolas, no se sugiere que los bienes objeto de extinción de dominio tienen procedencia ilícita, pues en lo que tiene que ver con la primera condena que se le impuso,

⁴⁸ Folio 114, Cuaderno original No. 7



únicamente se probó que se le incautaron dos kilos de cocaína, mas no que los predios u haberes adquiridos en épocas anteriores o en esa misma, fueran producto de una actividad ilícita, de manera que no es elemento probatorio válido para concluir la extinción del derecho de dominio, además en este caso no se demostró por parte del Estado la situación financiera y contable del sujeto pasivo de la acción.

Al respecto, es oportuno indicar que efectivamente en el trámite de extinción del derecho de dominio no hay lugar a presumir la procedencia ilícita de los bienes; y, es cierto que el Estado se halla en el deber ineludible de probar ese origen en actividades contrarias al ordenamiento legal⁴⁹; por manera que, en principio, es cierto, como lo afirma el censor, que las condenas que recibió el señor Abajo Abajo, únicamente demostrarían que cometió delitos.

Sin embargo, las documentales son demostrativas de las conductas ilícitas propiamente tales mismas que a la sazón, constituyen hechos demostrativos debidamente probados, que a cuenta de otros elementos de convicción, evaluados en unión e inmersos en el contexto histórico del que da cuenta todo el acervo probatorio acumulado en el expediente, permiten la inferencia a la que con acierto arribó la instancia de origen, en cuanto declaró la extinción del derecho de dominio respecto de los haberes materia de la presente actuación, por entender actualizadas en el caso de autos, las respectivas causales legales para disponer la pérdida del derecho de propiedad en favor del estado sin contraprestación alguna.

Ciertamente, en el expediente obran pluralidad de pruebas que analizadas en conjunto, con las decisiones ya citadas, permiten colegir que en este caso se acreditan a cabalidad las causales contenidas en los

⁴⁹ Cfr. C-740 de 2003



numerales 2° y 5° de la Ley 793 de 2002, modificada por la 1453 de 2011.

Nótese que en la sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 8 de mayo de 2009⁵⁰, se especificó que:

- El 02 de marzo de 1998 realizó una transferencia de 80.000 dólares americanos a favor de la Sociedad INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE por intermedio del Banco Ganadero de Bogotá.
- El 11 de septiembre de 1998, ordenó una transferencia de divisas por importe de 50.000 dólares americanos al Banco de Colombia en Bogotá a favor de INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE;
- El 16 de septiembre de 1998, ordenó una transferencia de 50.000 dólares americanos a INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE por intermedio del Banco de Colombia,
- El 18 de septiembre de 1998, ordenó una transferencia en divisas por importe de 50.000 dólares americanos a favor de INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE LTDA,
- El 03 de febrero de 1999, desde la cuenta de Caja de Madrid de Inversiones Nuevo Mundo, ordenó una transferencia por 65.000 dólares a favor de INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE, por intermedio del Banco Ganadero de Bogotá, previo ingreso de diez millones de pesetas en efectivo.
- El 10 de febrero de 1999, ordenó una transferencia en divisas por 80.000 dólares americanos a favor de INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE por intermedio del Bancolombia de Bogotá.

⁵⁰ Folio 114, Cuaderno original No. 7



- El 11 de febrero de 1999, ordenó una transferencia de 75.000 dólares americanos a INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE por intermedio del Bancolombia de Bogotá.
- El 26 de febrero de 1999, ordenó transferencias en divisas por importes de 50.000 y 80.000 dólares americanos a favor de INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE.
- El primero de marzo de 1999, ordenó una transferencia de 70.000 dólares americanos (10.707.324 pesetas) a favor de INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE por conducto del Bancolombia en Bogotá.
- El 03 de marzo de 1999, ordenó transferir 65.000 dólares a favor de INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE por intermedio del Banco Ganadero en Bogotá.

En relación con dicha persona jurídica se acreditó que fue constituida mediante escritura pública No. 4318 de 29 diciembre de 1979⁵¹, por los señores Manuel Abajo Abajo y Jorge Nassar Quiñones, este último a nombre de la Sociedad Inversiones Astorga Ltda., con un capital de \$2.000.000, de los cuales \$380.000 fueron en efectivo y \$1.620.000 en maquinaria y equipos.

Ahora, mediante instrumento No. 2726 protocolizado el 19 de noviembre de 1998⁵², el representante legal de Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA., autorizado por la junta de socios, reformó los estatutos de la sociedad, en el sentido de incrementar el capital social en **\$400.000.000**, quedando las acciones de la siguiente manera: Manuel Abajo Abajo con 470 cuotas por \$423.000.000, y Otilia Catalina Abajo Gómez con 30 por \$27.000.000.

⁵¹ Folio 186, cuaderno original No. 2

⁵² Folio 52, Cuaderno original No. 1



Tal acuerdo societario carecería de relevancia alguna, y podría imputarse al giro normal de los negocios de la Sociedad, si no fuera porque temporalmente se corresponde con las transferencias que de dinero espurio se efectuaron a través de sus cuentas, entre 1997 y finales de 1998, de manera que no es desacertado sostener que se trató de una estrategia para desviar la atención de los organismos de control; es por ello que en su caso bien puede afirmarse que canalizó los recursos que obtenía para invertirlos en un negocio de apariencia legal –IMO-, misma que se asimila a aquellas empresas, que se caracterizan porque están constituidas legalmente, existen físicamente y cumplen con su objeto social, pero en las que el propósito real buscado es mezclar los recursos ilícitos con sus ganancias, y es por ello que se conocen como *sociedades pantalla*.

Y no sólo lo anterior, pues acorde con los registros que aparecen respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-418978⁵³, 50N-248849⁵⁴ y 50N-266514⁵⁵, se constató que el 9 de julio de 1997, se protocolizó venta de tales predios de propiedad de Manuel Abajo Abajo a la Sociedad Inmunizadora de Maderas del Oriente, fecha en la que, como se reseñó anteriormente, están probadas las actividades ilícitas en cabeza del prenombrado.

Igual situación se presentó respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-359930, 50N-268871, 50N-99105, que en la misma fecha fueron objeto de tradición del afectado a la señora Liliana Andrea Daza, esta última quien según los certificados vendió los inmuebles a la Inmunizadora de marras el 30 de noviembre de 1998.

⁵³ Folio 79, Cuaderno original No. 2

⁵⁴ Folio 81, *ibidem*

⁵⁵ Folio 86, *ibidem*



Por manera que si bien el historial de los folios de matrícula inmobiliaria permitiría sostener que para el momento en que fueron adquiridos los fundos 50N-418978, 50N-248849, 50N-266514 y 50N-359930 por el señor Abajo Abajo, esto es, a principios de los 80 no existe prueba que indique que fueron adquiridos con dineros producto de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, si se acredita el presupuesto fáctico de la causal contenida en el No. 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, misma que aplica cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito.

En relación con esta norma la jurisprudencia⁵⁶, ha sostenido que hay lugar a la extinción del derecho de dominio, no como consecuencia del origen ilegítimo de los bienes, sino en virtud del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, al respecto señaló la Corte Constitucional:

“Quien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio.

Desde luego, nada se opone a que el legislador tome una decisión de esa índole. Mucho más si los bienes lícitamente adquiridos se ocultan o mezclan con otros que tienen su origen en el ejercicio de actividades que por sí mismas dan lugar a la extinción de dominio. Sea que aquellos bienes se mezclen o se oculten con éstos, el propósito es el mismo: Sustraer del ámbito de la acción, el dominio ilícitamente adquirido.”

Criterio que ya había sido desarrollado por el alto Tribunal en la sentencia C-1007-02, en el sentido que el artículo 58 de la Constitución

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

“Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una masa de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud.”

Y es que, inclusive para contrarrestar esa práctica común, en la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Convención de Palermo), aprobada por Colombia por Ley 800 de marzo 13 de 2003, se diseñaron directrices para los Estados parte, encaminadas a autorizar el decomiso:

“4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito. (...)”



Criterios normativos y jurisprudenciales que respaldan al conclusión de la Judicatura en el sentido que la Inmunizadora de Maderas del Oriente fue utilizada por Manuel Abajo Abajo para canalizar los dineros producto del Narcotráfico, y que en ejercicio de tal conducta reprochable decidió transferir al patrimonio de esa persona jurídica la pluralidad de inmuebles objeto de la presente acción, formando de esta manera una maza de bienes afectada de ilicitud, y por ende susceptible de extinción del derecho de dominio, por incumplimiento de la función social y ecológica que les es inherente.

Además, aún admitiendo, en mera gracia de discusión, la afirmación no probada de que los adquirió a bajo costo, frente a lo cual pertinente resulta tener en cuenta que era costumbre inveterada consignar en los actos escriturarios cifras considerablemente inferiores a los valores comerciales reales, lo cierto es que no demostró, -dicho esto en el ámbito de la carga dinámica de la prueba-, el origen lícito de estos dineros.

De otra parte, respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-268871, 50N-999105, 50C-1360863, 070-15982, se predica no sólo la causal que acaba de abordarse -mezcla, sino también la contenida en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, esto es, cuando el bien o bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, y esto, porque, tales inmuebles fueron adquiridos por Manuel Abajo Abajo, en 1992, 1994, y 1995, lapso en el que se infiere válidamente estuvo incurso en la actividad de narcotráfico transnacional, si se tiene en cuenta que la primera condena lo fue por hechos cometidos en 1987.

Y si bien es cierto, en las sentencias en su contra no se dice que adquirió estos efectos con dinero espurio, también lo es es que la experiencia enseña que ese tipo de actividades generan ganancias



significativas para quienes las ejecutan, y que para normalizarlas se valen de medios para ocultar ese origen viciado o permeado de ilegalidad, de esta manera pretenden reducir al máximo que las autoridades identifiquen la verdadera naturaleza de esos ingresos, siendo una de las formas por excelencia utilizada, la transformación en otros bienes patrimoniales.

Pero en fin, tales inmuebles finalmente pasaron al haber patrimonial de la inmunizadora, y conformaron esa universalidad afectada de ilegalidad, por manera que procede en este caso, como acertadamente se concluyó por la Fiscalía y el Juzgado de Primera instancia, la pérdida del derecho de propiedad.

Dice el recurrente que en este proceso no se ordenaron pruebas periciales para determinar los movimientos financieros del señor Manuel Abajo Abajo entre los años 70 y 90, y así establecer si giró grandes sumas de dinero de España hacia Colombia, etc., censurando de este modo las conclusiones del fallador de origen en el sentido que los inmuebles fueron adquiridos con dineros ilícitos; sin embargo, soslaya que en estos procesos campea el principio de carga dinámica de la prueba, de manera que si el afectado contaba con documentos que permitieran verificar que el valor pagado por sus bienes, o que las transacciones bancarias que realizó lo fueron con recursos producto de una labor amparada por la legalidad, debía suministrarlos y oponerlos ante las autoridades que conocieron este trámite en sede de Fiscalía y fase de la causa, pero no pretender a manera de argumento en recurso de apelación alegarlo de manera abstracta y general, pero además tardía e inoportuna.

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003 señaló:



“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.

De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella.”

(...)

No obstante este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso.” (Negrilla fuera de texto)

Agréguese que, en lo que tiene que ver con las operaciones financieras ejecutadas por Abajo Abajo, utilizando al efecto las cuentas de la Inmunizadora, entre 1997 y 1998, no existe duda alguna, pues las mismas fueron **aceptadas** por el prenombrado, y como consecuencia de ello le fue impuesta sanción penal por autoridades judiciales Españolas, así es posible corroborarlo en el texto de la sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 8 de



mayo de 2009⁵⁷, pues itérese, en el acápite de hechos probados se afirmó que: *“Los acusados admitieron los hechos que se les imputaban y sus abogados consideraron que no era necesaria la continuación del juicio(...).”*

Y en relación con estas decisiones, es pertinente señalar que aun cuando esta acción es autónoma e independiente de la acción penal o de cualquier otra, ello no es impedimento para que la Sala acuda a las sentencias proferidas por la Justicia de España mismas que tienen pleno valor suasorio, ya que este tipo de prueba documental revela una declaración de verdad en relación con determinados hechos, que en este caso lo serían la participación de Manuel Abajo Abajo en delitos de narcotráfico y blanqueo de capitales, criterio que ha sido avalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵⁸.

Dice el representante del afectado que en ejercicio del derecho de oposición fueron presentados los testimonios de los señores Jorge Perico Cárdenas, Carlos Sierra y Myriam Carvajal Basto *“a quienes les consta las circunstancias en que el señor ABAJÓ ABAJÓ adquirió los bienes objeto de esta acción.”*

Sin embargo de la lectura de lo vertido por ellos, emerge que únicamente conocen datos insulares acerca de los negocios que llevaba el afectado y que eran conocidos por las personas cercanas a él, como por ejemplo la Inmunizadora de Maderas o el restaurante “El Gran Batel”, pero a partir de la información que presentaron no es posible afirmar con absoluta certeza que prueban a cabalidad el origen de los recursos que circularon por las empresas del señor Abajo Abajo, como tampoco de aquéllos con los que se adquirieron los bienes afectados en este trámite.

⁵⁷ Folio 114, Cuaderno original No. 7

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, radicado: 40.552, auto de 7 de julio de 2014. M.P. José Luis Barceló Camacho.



Nótese que del dicho de Jorge Alberto Perico Cárdenas⁵⁹, únicamente emerge que conoció a Manuel Abajo Abajo desde 1974, pero que no tuvieron vínculos de tipo comercial, señaló que el prenombrado adquirió derechos herenciales de la familia Camacho Gros respecto del predio denominado “Villa Adelaida” entre 1972 y 1974, a un precio bajo y con financiación crediticia, además, que hablaba permanentemente de su afición a la hípica, pero no de negocios relacionados con ese tema. Que en “Villa Adelaida” funcionaba un club y el restaurante “GRAN BATEL”.

Por su parte, Myriam Carvajal Basto⁶⁰, indicó que conoce a Manuel Abajo desde 1990, porque acudió en búsqueda de sus servicios profesionales de abogada, concretamente a su oficina ubicada en el hotel Barichara, en procura de obtener la restitución de unos inmuebles, dice que era un *“hombre de negocios”* y que poseía propiedades, *“pero en realidad no conozco el ejercicio propio de sus actividades”*. En relación con Inmunizadora de Maderas del Oriente dijo que escuchó que era de propiedad del afectado que era rentable *“él estaba satisfecho con la producción de maderas y muchas veces sacaba para sus gastos de esa empresa”*.

Carlos Alberto Sierra Peña⁶¹, dijo que tuvo negocios con Manuel Abajo Abajo, concretamente venta de ganado para una finca que tenía el prenombrado en Guasca, expresó lo que sabía respecto de la adquisición del predio denominado *“Villa Adelaida”* donde funcionaba el Restaurante “El Gran Batel”, y respecto de la Inmunizadora de Maderas del Oriente dijo que sus *resultados* debían ser muy buenos por su ubicación y por ser una industria *“muy apetecida”*.

⁵⁹ Folio 185, Cuaderno original No. 7

⁶⁰ Folio 189, Cuaderno original No. 7

⁶¹ Folio 194, Cuaderno original No. 7



En fin, ningún dato útil para lo que es materia de debate se concluye de lo expuesto por estas personas, las declaraciones no son pertinentes para demostrar que el dinero consignado en las cuentas de la Inmunizadora de Maderas obedece a causa lícita; además, no se puede dejar de lado que en el juicio adelantado por autoridades Españolas se demostró que a través de los productos bancarios de dicha persona jurídica, se canalizaron recursos obtenidos del Narcotráfico, como que la prueba documental consistente en escrituras públicas y certificados de los bienes aquí comprometidos prueban que estos fueron transferidos al capital de IMO, durante el lapso en que se sabe que el señor Abajo Abajo estuvo inmerso en actividades contrarias al ordenamiento jurídico, es por esta razón que para la Judicatura no existe duda alguna respecto de la estructuración de las causales para extinguir el dominio.

Tampoco es elemento conducente, un “*derecho de petición*” firmado por empleados de IMO, dirigido a la Fiscalía General de la Nación al interior de este trámite, para sostener que los activos objeto de extinción de dominio cumplían con la función social que le es inherente a la propiedad privada. En primer lugar, porque se trató de una solicitud elevada en el marco de la acción, en la que terceros ajenos al trámite efectuaron solicitudes ante quien en su momento instruía la investigación, siendo esa su naturaleza o esencia, de allí que no se le puede asignar el cariz de prueba, y segundo, porque si en gracia de discusión se admitiera que las manifestaciones de estas personas constituyen elemento de convicción, lo cierto es que, como aquí se explicó, entre las tipologías utilizadas por las organizaciones para mimetizar el dinero de origen ilícito, se destaca la constitución de las denominadas sociedades pantalla, modalidad a la que ya hizo referencia la Sala.

Insiste el censor que la sentencia proferida por la Audiencia Nacional Española, no es indicativa que los dineros que girados por



Manuel Abajo Abajo a cuentas de empresas vinculadas a su nombre, provinieran de actividades ilícitas, como tampoco que efectivamente esos giros se hicieron “no aparece constancia emitida por entidad bancaria Colombiana que certifique que efectivamente a una cuenta bancaria a nombre de la firma INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE se hicieron giros por valor de SETECIENTOS QUINCE MIL DÓLARES en las fechas indicadas”, reprocha que no obra prueba pericial o documental que demuestre que las operaciones existieron, y que su destino final fueron las cuentas de IMO.

Sin embargo, olvida el recurrente que en la providencia condenatoria⁶² se señaló que se ordenaron transferencias al exterior con **fondos provenientes de la venta de sustancias estupefacientes**, y que esta circunstancia fáctica contenida en la acusación fue admitida por Manuel Abajo Abajo⁶³, por manera que este panorama descarta el reproche del censor, en relación con la ausencia de prueba acerca de la fuente ilícita de los recursos girados a las cuentas de la persona jurídica, y su real ocurrencia.

Reprocha que la Fiscalía no solicitó extractos bancarios como que tampoco dispuso dictamen contable para efectuar un seguimiento a los giros, y así constatar que se canalizaron a través de las cuentas bancarias de la Inmunizadora, pero este argumento no es de recibo si se atiende que ya existía una sentencia condenatoria por esos hechos y que le correspondía al afectado en ejercicio de carga dinámica de la prueba desvirtuar que los recursos producto de actividades ilícitas se mezclaron con los de la Sociedad.

Finalmente, sostiene que “si se diera por cierto” que los US\$715.000.000 dólares que se giraron tenían origen ilícito, se trata de una cifra concreta y específica, fácilmente escindible de la maza patrimonial de IMO, de manera que únicamente procedería la extinción

⁶² Folio 114, cuaderno original No. 7

⁶³ Folio 118, *ibídem*



de dominio respeto de esa suma y no frente a los demás bienes vinculados.

Postura inadmisibles pues la propuesta entraña que se particularicen los bienes de origen lícito de aquéllos viciados de ilegalidad, ignorando que la afectación de los primeros y la consecuente extinción del derecho de dominio, se actualiza por la destinación que se les da –a los de origen lícito, reitera el Tribunal aun a riesgo de pleonasmos-, para ocultar o mimetizar los “recursos sucios”, lo que es contrario a la función social que constitucionalmente debe cumplir la propiedad, al caso, porque el fin último del agente es el de sustraer del ámbito de la acción, el dominio ilícitamente adquirido.

Colofón, se confirmará el fallo de primera instancia en el sentido de extinguir la totalidad de los bienes afectados al interior del presente trámite, como quiera que probatoriamente están sustentadas las causales de origen ilícito y mezcla, formuladas en la resolución de procedencia expedida por la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Se demostró con sentencias condenatorias, escrituras públicas, certificados de tradición, que en el patrimonio de la empresa Inmunizadora de Maderas del Oriente circularon recursos producto del tráfico de estupefacientes, asimismo, que de manera concomitante a la dedicación de Manuel Abajo Abajo a estas actividades ilícitas se transfirieron pluralidad de bienes a nombre de la persona jurídica, conformándose de esta forma una maza afecta de ilegalidad, con lo que se pretendió desviar la atención de las autoridades.

7. OTRAS DETERMINACIONES

En la sentencia de primera instancia se dispuso la extinción del derecho de dominio de la oficina 1003 ubicada en la carrera 10 No. 21-



15, Edificio Camol, de la ciudad de Tunja **“y/o” los remanentes que llegaren a quedar del proceso adelantado por la DIAN de TUNJA** sobre este inmueble. Matrícula inmobiliaria No. 070-15982.

Sin embargo, obra en la actuación oficio No. 120242448-3541 de 29 de agosto de 2014⁶⁴, por medio del cual un abogado adscrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja informó que el proceso coactivo No. 200000024 adelantado en contra de Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA., se encuentra suspendido hasta tanto se profiera fallo definitivo de extinción del derecho de dominio.

Es por lo anterior que se aclarará el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá el 16 de septiembre de 2014, en el sentido de **declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-15982.**

Y en lo que guarda relación con las obligaciones tributarias sustento del proceso coactivo al que se hizo referencia, las mismas podrán ser presentadas por la DIAN ante la Sociedad de Activos Especiales, para que, de ser procedente, sean reconocidas y pagadas en su oportunidad.

8. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁶⁴ Folio 193, cuaderno original No. 10



PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado por la apoderada de los señores JOSÉ FELICIANO MALAGÓN GUTIÉRREZ, y FLOR MARINA GUZMÁN DE MALAGÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- ACLARAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá el 16 de septiembre de 2014, en el sentido de declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-15982.

TERCERO.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá el 16 de septiembre de 2014 y en lo que fue materia de apelación, en el sentido de **EXTINGUIR** el dominio de los siguientes bienes junto con todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso:

1	50N-418978	2	50N-248849	3	50N-266514	4	50N-359930
5	50N-268871	6	50N-99105	7	50C-1360863	8	Activos y participación accionaria de Inmunizadora de Maderas del Oriente, Nit: 860053330-3
9	Establecimiento de comercio Inmunizadora de Maderas del Oriente LTDA.	10	El 61.818% de beneficio de la Sociedad IMO en el Fideicomiso Villa Viola, en relación con el inmueble identificado con la M.I. 50C-179612.	11	070-15982		



CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás, el fallo objeto de recurso de apelación.

QUINTO.- DECLARAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el inciso 3° del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA.

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Magistrado

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

Magistrada

ESPERANZA NAJAR MORENO

Magistrada